REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Radicado: 252903103002-**2022-00244** -00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA presentada mediante apoderado judicial por GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ SOTOMONTE; MARTHA TERESA CASTRO PINZÓN; REYES ANÍBAL SOTOMONTE ORTIZ; y CAROLINA NOSSA NARANJO contra MANUEL HUMBERTO GUTIERREZ y MARÍA VALERO LARA.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 d e2022

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, como quiera que solicita que se declare el dominio del inmueble en cabeza del demandante, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.

2. Numeral 2 del Artículo 84. Deberá acreditarse in sustancian actus, la calidad en la que demandan, toda vez que la titular del derecho es una persona diferente a los demandantes, lo cual no les da, legitimación para incoar la demanda, máxime la titular del derecho real falleció, de lo cual no se allega probanza.

3. Numeral 6 del art. 82. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del

C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibídem y frente a los testigos deberá proceder conforme lo señala el Artículo 212.
4. Numeral 9 del art. 82. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. En consecuencia, según lo dispuesto en la norma citada, deberá incluir dicho acápite en el libelo de demanda.

5. Numeral 11 del art. 82. No se allega el avalúo catastral de los inmuebles materia de reivindicación exigido en el numeral 3 del art. 26.

6. Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para el caso presente, la inscripción de la demanda sobre un bien que figura encabeza del demandante, no resulta de recibo, habida cuenta que de una parte, la ORIPP se abstendrá de su registro por la razón anotada en segunda medida, porque el espíritu de la acción reivindicatoria, es que el dueño de una cosa singular, que no está en su posesión, acude a la justicia para que el poseedor de ella sea obligado a restituirla (Art. 946 CC), lo que conlleva que para la procedencia de la demanda, es que, quien reclama tal posesión sea el titular del derecho de dominio, de manera que bajo esa previsión, la demanda no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún derecho real principal, directamente o como consecuencia, de una pretensión distinta o en subsidio de otra, por ende no resulta viable que se acceda al decreto de cautela de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro o, de secuestro sobre los demás bienes, con fundamento en el literal a) del numeral 1º del Artículo 591 del CGP, tal como lo dejó sentado a CSJ en la sentencia STC8251 de 2019 del 21 de junio de 2019. Que en similar connotación se verifica en el módulo de la EJRLB, pág. 72 (Medidas cautelares en el Código General del Proceso.

De manera que, corolario de lo anterior el demandante deberá aportar al menos, la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación extrajudicial, ante la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de demanda.

7. Inciso primero del Artículo 74 … En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. De manera que los bienes objeto de reivindicación, deberán ajustarse a este precepto, atendiendo la disposición del inciso primero del Art. 83 ibíd., de lo contrario el mismo resulta insuficiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Declarativa Reivindicatoria instaurada por GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ SOTOMONTE; MARTHA TERESA CASTRO PINZÓN; REYES ANÍBAL

SOTOMONTE ORTIZ y CAROLINA NOSSA NARANJO contra MANUEL HUMBERTO GUTIERREZ y MARÍA VALERO LARA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse por ahora de reconocer personería.

Notifíquese.

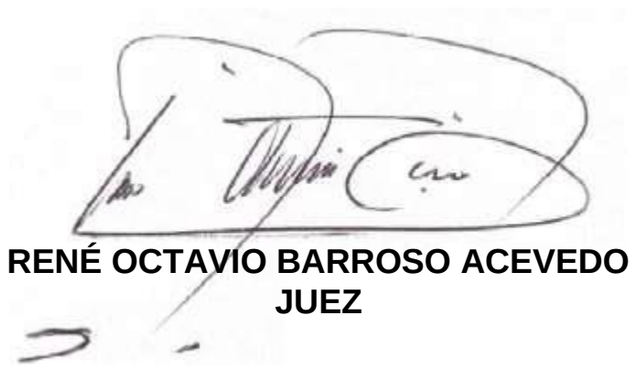

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/9/2022